



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 8 de diciembre de 2023
(OR. en)

16551/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0441 (CNS)**

**COCON 51
VISA 243
FREMP 366
FRONT 404**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	7 de diciembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 930 final
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/637, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países, y la Directiva (UE) 2019/997, por la que se establece un documento provisional de viaje de la UE

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 930 final.

Adj.: COM(2023) 930 final



Bruselas, 6.12.2023
COM(2023) 930 final

2023/0441 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/637, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países, y la Directiva (UE) 2019/997, por la que se establece un documento provisional de viaje de la UE

{SEC(2023) 930 final} - {SWD(2023) 940 final} - {SWD(2023) 941 final} -
{SWD(2023) 942 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Los ciudadanos de la Unión que viajan a o residen en un tercer país en el que su Estado miembro de nacionalidad no está representado por una embajada o un consulado tienen derecho a acogerse a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier otro Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado miembro. Este derecho conferido por la ciudadanía de la Unión, que fue establecido por el Tratado de Maastricht, se recoge en el artículo 20, apartado 2, letra c), y el artículo 23 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y en el artículo 46 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»).

Este derecho es la dimensión exterior de la ciudadanía de la Unión, una de las ventajas prácticas de ser ciudadano de la Unión y un ejemplo tangible de la solidaridad europea. Protege a los ciudadanos de la Unión que necesitan ayuda en un tercer país en el que no están representados por su Estado miembro de nacionalidad, por ejemplo, con motivo de un accidente o de una enfermedad grave, por haber sido víctima de un delito o por la pérdida de los documentos de viaje.

El 20 de abril de 2015, el Consejo adoptó la Directiva (UE) 2015/637, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países¹, que sustituyó al marco intergubernamental que regulaba la protección consular². Los Estados miembros disponían de tres años, hasta mayo de 2018, para transponer la Directiva a su ordenamiento jurídico³.

En el programa de trabajo de la Comisión para 2021⁴ se anunció la revisión de las normas de la UE sobre protección consular para mejorar la preparación y la capacidad de la Unión y de los Estados miembros para proteger y apoyar a los ciudadanos de la Unión durante las crisis. Dicha revisión iría encaminada a reforzar el papel de apoyo de la UE y hacer el mejor uso posible de su red única de delegaciones de la UE.

Además, en su Comunicación sobre las medidas de seguimiento de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, la Comisión se comprometió a estudiar nuevos ámbitos de actuación como «hacer que la ciudadanía europea sea más tangible para los ciudadanos, en particular

¹ Directiva (UE) 2015/637 del Consejo, de 20 de abril de 2015, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países y por la que se deroga la Decisión 95/553/CE (DO L 106 de 24.4.2015, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/637/oj>).

² Decisión 95/553/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19 de diciembre de 1995, relativa a la protección de los ciudadanos de la Unión Europea por las representaciones diplomáticas y consulares (DO L 314 de 28.12.1995, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1995/553/oj>).

³ Artículo 17, apartado 1, de la Directiva.

⁴ [COM\(2020\) 690 final](#).

reforzando los derechos vinculados a ella y facilitando información fiable y fácilmente accesible al respecto»⁵.

En el documento relativo a la Brújula Estratégica para la Seguridad y la Defensa – Por una Unión Europea que proteja a sus ciudadanos, defienda sus valores e intereses y contribuya a la paz y la seguridad internacionales, adoptado por el Consejo en marzo de 2022⁶, se anunció que se revisarían y reforzarían «también los mecanismos de respuesta a las crisis del SEAE, nuestro apoyo consular y nuestros sistemas de seguridad sobre el terreno para ayudar mejor a los Estados miembros en sus labores de protección y rescate de sus ciudadanos en el extranjero, así como para respaldar a las Delegaciones de la UE cuando necesiten evacuar a su persona»⁷.

Como se señala en el informe de la Comisión, de 2 de septiembre de 2022, sobre la ejecución y aplicación de la Directiva (UE) 2015/637 del Consejo⁸, las crisis que dan lugar a solicitudes de protección consular son cada vez más numerosas y de mayor envergadura. La pandemia de COVID-19 (sin precedentes en escala y complejidad), la crisis en Afganistán, la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, el conflicto en Sudán, las repatriaciones desde Israel y Gaza y otras crisis similares han permitido detectar lagunas y azuzado la reflexión sobre cómo reforzar el derecho de los ciudadanos de la Unión a la protección consular.

En vista de lo anterior, la Comisión propone modificar la Directiva (UE) 2015/637 con el fin de mejorar y reforzar las medidas de coordinación y cooperación necesarias para facilitar la protección consular de los ciudadanos de la Unión.

Para mejorar la seguridad jurídica en lo que respecta a las autoridades consulares y los ciudadanos, la Comisión propone aclarar cuándo debe considerarse que un ciudadano de la Unión está «no representado» y, por tanto, tiene derecho a acogerse a la protección consular de las autoridades consulares de otros Estados miembros. Los cambios en la Directiva (UE) 2015/637 deben garantizar la racionalización de la cooperación entre las autoridades consulares, ayudadas por las delegaciones de la Unión.

Para aprovechar al máximo la red de delegaciones de la Unión, en particular en terceros países en los que pocos Estados miembros tengan presencia, la Comisión considera que deben aclararse sus funciones y reforzarse su función de apoyo, especialmente en el ámbito de la preparación y respuesta en caso de crisis. En este ámbito, la propuesta dispone que se elaboren «planes conjuntos de emergencia consular» (también conocidos como «marcos conjuntos consulares de la UE de preparación en caso de crisis») para todos los terceros países a fin de facilitar la respuesta a las posibles crisis consulares futuras. Además, la propuesta proporciona la base jurídica para poder enviar a los equipos consulares conjuntos, es decir, equipos multidisciplinares voluntarios compuestos de expertos consulares de los Estados

⁵ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Conferencia sobre el Futuro de Europa: Transformar la visión en acciones concretas [[COM\(2022\) 404 final y anexo](#)].

⁶ [ST 7371/22](#).

⁷ Como consecuencia, se creó en julio de 2022 el Centro de Respuesta a las Crisis del SEAE, dotándolo de capacidad permanente de respuesta a las crisis; el Centro sirve de enlace con las células de crisis de las instituciones de la Unión, de los Estados miembros y de los países socios.

⁸ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución y aplicación de la Directiva (UE) 2015/637 del Consejo, de 20 de abril de 2015, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países y por la que se deroga la Decisión 95/553/CE [[COM\(2022\) 437 final](#)].

miembros y las instituciones de la Unión, con el fin de prestar apoyo a los servicios consulares locales de los Estados miembros, probablemente con escasa dotación de personal, durante las crisis⁹.

La Comisión también propone mejorar el cruce de información entre los Estados miembros y las instituciones de la Unión, así como la información proporcionada a los ciudadanos de la Unión, con el fin de permitirles tomar decisiones con mayor conocimiento de causa en relación con los viajes.

Por último, la Comisión propone racionalizar las disposiciones sobre el reembolso de los gastos de protección consular. En el futuro, los Estados miembros deben estar facultados para solicitar el reembolso directamente al ciudadano de que se trate para evitar largos procedimientos burocráticos. Además, las delegaciones de la Unión también deben estar facultadas para recibir un reembolso si prestan apoyo cuando se proporcione protección consular a ciudadanos no representados. Conviene que estos nuevos procedimientos financieros se apliquen también en el contexto de la Directiva (UE) 2019/997¹⁰, que establece normas sobre las condiciones y el procedimiento para que los ciudadanos no representados en terceros países obtengan un documento provisional de viaje de la UE («DPV UE»), y establece un modelo uniforme de dicho documento.

La mejora de la protección consular de los ciudadanos de la Unión en el extranjero mediante el refuerzo de la solidaridad y la cooperación de la Unión en este ámbito garantiza que los ciudadanos de la Unión sigan gozando de este derecho fundamental con arreglo a los estándares más elevados, en particular durante las crisis.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El artículo 9, letra f), de la Directiva (UE) 2015/637 hace referencia explícita a la expedición de dichos documentos provisionales de viaje. La presente propuesta garantiza la armonización de la Directiva (UE) 2015/637 y de las normas específicas aplicables a los DPV UE recogidas en la Directiva (UE) 2019/997.

La presente propuesta también garantiza la coherencia con la Decisión 2010/427/UE del Consejo¹¹, que define el mandato de las delegaciones de la Unión. Según el artículo 5, apartado 10, de dicha Decisión, las delegaciones de la Unión deben, de conformidad con el artículo 35, párrafo tercero, del Tratado de la Unión Europea, apoyar a los Estados miembros, a petición de estos, en sus relaciones diplomáticas y en su función de prestación de protección consular a los ciudadanos de la Unión en países terceros, basándose en la neutralidad en lo que se refiere a los recursos.

⁹ Véase también el documento conjunto de la Presidencia y del SEAE sobre los equipos consulares conjuntos ([ST 13619/20](#)).

¹⁰ Directiva (UE) 2019/997 del Consejo, de 18 de junio de 2019, por la que se establece un documento provisional de viaje de la UE y se deroga la Decisión 96/409/PESC (DO L 163 de 20.6.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/997/oj>).

¹¹ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2010/427/oj>).

La Directiva (UE) 2015/637 contiene referencias al Mecanismo de Protección Civil de la Unión (MPCU)¹², que sirve para proporcionar apoyo de protección civil en materia de asistencia consular. La propuesta garantiza la plena armonización entre la Directiva (UE) 2015/637 y las normas sobre el MPCU, en particular a la luz de la experiencia adquirida con la pandemia de COVID-19 y la emergencia consular de 2021 en Afganistán.

Para garantizar el ejercicio en la práctica del derecho a la protección consular, la Unión sigue negociando la inclusión de las denominadas cláusulas de protección consular en los convenios internacionales para prescindir de la obligación, recogida en el artículo 8 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, de 1963¹³, de que los Estados miembros representados notifiquen al tercer país en el que se encuentre un ciudadano no representado de la Unión la prestación de protección consular.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta es coherente con las políticas relativas a la protección civil y la respuesta a las crisis.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Con esta propuesta de Directiva se modifica la Directiva (UE) 2015/637. Así pues, comparte la base jurídica de dicha Directiva, a saber, el artículo 23 TFUE. Con arreglo al párrafo segundo de dicha disposición, el Consejo puede adoptar, con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo, directivas en las que se establezcan las medidas de coordinación y de cooperación necesarias para facilitar la protección consular de los ciudadanos no representados de la Unión. Esta disposición se aplica a todos los Estados miembros.

Las modificaciones que contiene la presente propuesta tienen por objeto mejorar las medidas necesarias para facilitar la protección consular de los ciudadanos no representados contempladas en la Directiva (UE) 2015/637.

- **Subsidiariedad**

La protección consular de los ciudadanos no representados tiene, por definición, una dimensión transfronteriza, dada su naturaleza de derecho conferido por la ciudadanía de la Unión que se ejercita en relación con las autoridades de Estados miembros distintos del Estado miembro de nacionalidad.

Los objetivos de la presente propuesta, a saber, mejorar el ejercicio del derecho establecido en el artículo 20, apartado 2, letra c), del TFUE por parte de los ciudadanos no representados, no pueden ser alcanzados de manera efectiva por los Estados miembros de forma independiente, ya que para ello es necesario modificar determinadas disposiciones de la Directiva (UE) 2015/637. Por lo tanto, es necesario actuar a nivel de la Unión.

¹² Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2013/1313/oj>).

¹³ Disponible en: https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/9_2_1963.pdf.

Si no se actúa a nivel de la Unión las normas de la Directiva (UE) 2015/637, estas no estarán adaptadas para subsanar las deficiencias detectadas en su aplicación. Además, dichas normas no tendrían en cuenta la experiencia adquirida durante las recientes crisis consulares. En consecuencia, los ciudadanos de la Unión no podrían disfrutar del derecho a la protección consular en el grado en que sería posible si se actuase a nivel de la Unión.

- **Proporcionalidad**

Los objetivos de la presente propuesta pueden alcanzarse modificando determinadas disposiciones de la Directiva (UE) 2015/637.

De este modo, la propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar este objetivo, ya que no modifica sustancialmente las normas en vigor de la Directiva (UE) 2015/637 y los procedimientos derivados existentes. En particular, no propone la introducción de procedimientos adicionales, sino que trata de racionalizar los existentes para reducir la carga administrativa de los Estados miembros y facilitar la protección consular. Por ejemplo, la propuesta posibilitaría que los Estados miembros que presten asistencia soliciten el abono de los gastos, de manera no discriminatoria, directamente de los ciudadanos no representados, en lugar de tener que solicitar el reembolso al Estado miembro de nacionalidad del ciudadano.

En la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta pueden encontrarse explicaciones adicionales sobre la proporcionalidad de las diferentes opciones de actuación, especialmente las opciones no escogidas¹⁴.

- **Elección del instrumento**

De conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, del TFUE, el instrumento propuesto es una directiva.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

La presente propuesta tiene en cuenta los debates del Grupo «Asuntos Consulares» del Consejo, en particular los cambios de impresiones sobre una mayor facilitación del ejercicio del derecho de los ciudadanos de la Unión a la protección consular en terceros países que tuvieron lugar tras la adopción del informe de la Comisión sobre la ejecución y aplicación de la Directiva (UE) 2015/637¹⁵. Al término de estos debates, la Presidencia del Consejo consideró que había margen para modificar la Directiva, en particular a raíz de las crisis consulares de los últimos años.

Se utilizó un cuestionario específico con las autoridades de los Estados miembros con el fin de recopilar datos cuantitativos sobre la normativa y los procedimientos nacionales de los Estados miembros, sus redes y recursos consulares, la protección consular que proporcionan y sus rutas de viaje y canales de comunicación. Además, también se pidió a las autoridades de los Estados miembros que proporcionaran información cualitativa sobre la aplicación de la

¹⁴ SWD(2023) 941 final.

¹⁵ [ST 15876/22](#).

Directiva (UE) 2015/637, sobre las posibles opciones de actuación y sobre las lecciones aprendidas de la respuesta consular a la pandemia de COVID-19.

Se utilizó una encuesta en línea con las delegaciones de la Unión para conocer su valoración de la situación en el *statu quo* (especialmente durante las crisis, como en la pandemia de COVID-19), su opinión sobre el funcionamiento de la Directiva (UE) 2015/637 y sobre las posibles opciones de actuación.

En 2021, se llevaron a cabo entrevistas en profundidad con las delegaciones de la Unión, las representaciones de los Estados miembros y las organizaciones turísticas y de expatriados en cinco terceros países¹⁶, así como con funcionarios de organismos de la Unión con funciones de apoyo en el ámbito de la protección consular.

Puede encontrarse más información sobre las observaciones recibidas en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión llevó a cabo el Eurobarómetro Flash 485, sobre ciudadanía y democracia de la UE¹⁷, acerca una serie de cuestiones relacionadas con este tema; a tal fin se llevó a cabo un trabajo de campo en los Estados miembros en febrero/marzo de 2020. Entre otros aspectos, la encuesta exploró la comprensión por parte de los ciudadanos de la Unión de los derechos que les confiere la ciudadanía de la Unión, especialmente la protección consular. En 2023 se realizó una encuesta similar¹⁸.

Entre el 9 de julio de 2020 y el 1 de octubre de 2020 tuvo lugar la consulta pública relativa al Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020¹⁹, que contenía preguntas sobre la protección consular. El Informe describió el esfuerzo de repatriación sin precedentes, en el que los Estados miembros, con el respaldo de los servicios de la Comisión y el SEAE, consiguieron repatriar, entre febrero y mayo de 2020, a más de medio millón de ciudadanos de la Unión que se habían visto afectados por las restricciones de viaje provocadas por la COVID-19 en todo el mundo. El informe estimaba que, en 2020, el 76 % de los ciudadanos de la Unión conocían la existencia del derecho a solicitar asistencia de otros Estados miembros, en caso de que no tuvieran embajada o consulado en un tercer país.

Además, la Comisión utilizó los comentarios públicos recibidos como parte del proceso de consulta para preparar el análisis de la evaluación de impacto.

Por último, se recopilaron y analizaron datos en un estudio específico realizado para la Comisión²⁰. Puede encontrarse más información en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

- **Evaluación de impacto**

Como se indica en la evaluación de impacto²¹, el objetivo general de la presente iniciativa es mejorar el ejercicio del derecho de los ciudadanos de la Unión a acogerse, en el territorio de

¹⁶ Costa Rica, Etiopía, Fiyi, Montenegro y Rusia.

¹⁷ [Eurobarómetro Flash 485](#): Ciudadanía y democracia de la UE; febrero/marzo de 2020.

¹⁸ [Eurobarómetro Flash 528](#): Ciudadanía y democracia, abril/mayo de 2023.

¹⁹ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020: La capacitación de los ciudadanos y la protección de sus derechos [[COM\(2020\) 730 final](#)].

²⁰ [Estudio para la preparación de la evaluación de impacto](#), con sus [anexos](#).

un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de otro Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado miembro.

Esto se lograría a través de los siguientes objetivos específicos: i) aumentar la seguridad jurídica para los ciudadanos de la Unión en cuanto al alcance del derecho a la protección consular; ii) garantizar que los mecanismos de coordinación y cooperación entre los Estados miembros y las delegaciones de la Unión y las funciones de estos sean claros, especialmente durante las crisis; iii) mejorar la información a los ciudadanos (no representados) de la Unión y la comunicación con estos; y iv) aumentar la eficiencia y el uso de los procedimientos de reembolso.

En la evaluación de impacto se examinaron varias opciones de actuación por cada objetivo específico con una serie de posibles medidas para tratar los problemas.

Las opciones consideradas en el marco del primer objetivo tienen por objeto garantizar que se aclare y mejore la definición de «ciudadano no representado» para evitar que los ciudadanos no representados no reciban asistencia por una interpretación o valoración errónea de la situación por parte de los Estados miembros o las delegaciones de la Unión. La opción de actuación 1a consiste en medidas no normativas, mientras que la opción 1b consiste en cambios normativos para aclarar la definición y el ámbito de aplicación personal de la Directiva (UE) 2015/637. La opción de actuación 1c consiste en la introducción de la «presunción de no representación».

En el marco del segundo objetivo específico, en la evaluación de impacto se examinaron opciones que tratan los problemas relacionados con los conceptos principales y los procesos con los cuales los Estados miembros y las delegaciones de la Unión interactúan con el fin de prestar asistencia consular a los ciudadanos no representados. En cuanto a las redes de cooperación consular local, la opción de actuación 2a consiste en medidas no normativas para estructurar mejor las diferentes responsabilidades de dichas redes. En la opción de actuación 2b se propone atribuir la presidencia de las reuniones de cooperación local a las delegaciones de la Unión. La opción de actuación 2c consiste en modificaciones normativas para atribuir funciones claras, en los planes conjuntos de emergencia consular, a los distintos agentes implicados, y una modificación del concepto de «Estado de referencia». También se propone incluir dichos planes y los denominados equipos consulares conjuntos en la Directiva (UE) 2015/637. La opción de actuación 2d consiste en modificaciones normativas para aclarar la función de apoyo de las delegaciones de la Unión, en particular adaptándola a la Decisión sobre el SEAE. La opción 2e consiste en modificaciones normativas para atribuir a las delegaciones de la Unión nuevas competencias que les permitan proporcionar protección consular directa a los ciudadanos no representados en terceros países no cubiertos a petición de estos.

Las opciones que persiguen el tercer objetivo específico tratan los principales factores de los problemas de comunicación con los ciudadanos: i) los problemas con la comunicación de información por parte de los Estados miembros y la Unión y ii) la falta de información sobre los ciudadanos que viajen al extranjero o residan en el extranjero. En cuanto a la primera cuestión, la opción de actuación 3a consiste en modificaciones normativas para introducir nuevas obligaciones de comunicación de información, mientras que la opción de actuación 3b

²¹ SWD(2023) 941 final.

consiste en la creación de un portal de recomendaciones de viaje de la Unión. En cuanto a la segunda cuestión, en la opción de actuación 3c se recomienda una campaña de comunicación a escala de la Unión y la opción de actuación 3d supone exigir a los Estados miembros que fomenten medidas que permitan a los ciudadanos de la Unión informar sobre sus viajes al extranjero o su residencia en el extranjero, o inscribir tal información.

Por último, las opciones del objetivo específico cuatro tienen por objeto reducir la complejidad y la ineficacia de los procedimientos de reembolso para aumentar su uso y acelerar los procesos en beneficio de los ciudadanos de la Unión y de los Estados miembros. La opción de actuación 4a consiste en medidas normativas para aclarar el proceso e impartir formación a los Estados miembros, mientras que la opción de actuación 4b consiste en modificaciones normativas para mejorar los procedimientos y ampliarlos a las delegaciones de la Unión con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de neutralidad en cuanto a los costes contemplada en la Decisión sobre el SEAE.

Sobre la base del análisis descrito en la evaluación de impacto, la combinación preferida de opciones consiste en las siguientes opciones de actuación específicas: 1b: aclarar la definición y el ámbito de aplicación personal de la Directiva (UE) 2015/637; 2b: atribuir la presidencia de las reuniones de cooperación local a las delegaciones de la Unión; 2c: atribuir funciones claras, en los planes conjuntos de emergencia consular, a los distintos agentes implicados, y una modificación del concepto de «Estado de referencia»; 2d: aclarar la función de apoyo de las delegaciones de la Unión; 3a: comunicación de información; 3d: fomentar medidas que permitan a los ciudadanos de la Unión informar sobre sus viajes al extranjero o su residencia en el extranjero, o inscribir tal información; y 4b: mejorar los procedimientos financieros.

Las ventajas principales de la combinación de opciones preferida son el aumento de la tutela y la eficacia del derecho fundamental de los ciudadanos de la Unión a la protección consular en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que preste asistencia. Ello se logra mediante la clarificación de los procedimientos y con un nivel mayor seguridad jurídica para los Estados miembros y las delegaciones de la Unión. Otras ventajas son la mejora de la comunicación con los ciudadanos de la Unión facilitando el acceso a información fiable y reforzando el registro de los viajes al extranjero y la residencia en el extranjero de estos. Las medidas preferidas también implican pequeños ahorros y ganancias de eficiencia para las administraciones nacionales, así como ahorros de tiempo y menos carga para los ciudadanos de la Unión.

El coste de la opción preferida es muy limitado y corre a cargo de los Estados miembros y de la Unión, incluidas las delegaciones de la Unión.

El 6 de julio de 2023, el Comité de Control Reglamentario emitió un «dictamen favorable con reservas» sobre el segundo proyecto de evaluación de impacto²².

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

En la elaboración de la presente propuesta no se ha apreciado incidencia alguna para las pymes. En consonancia con el principio «digital por defecto», la propuesta dispone que se comunique la información en formato legible por máquina para facilitar el tratamiento automatizado.

²² SEC(2023) 930.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta da efecto al derecho fundamental de los ciudadanos de la Unión a la protección diplomática y consular, garantizado por el artículo 20, apartado 2, letra c), y el artículo 23 del TFUE y por el artículo 46 de la Carta.

En la medida en que refuerza el papel y el funcionamiento de las delegaciones de la Unión en lo que respecta al apoyo a la protección consular, la presente propuesta favorece de forma directa la aplicación del artículo 41 de la Carta, que contiene el derecho fundamental de los ciudadanos de la Unión a que sus asuntos sean tratados de manera equitativa, transparente y eficiente por las instituciones y organismos de la Unión y otros órganos de la Unión.

La propuesta afecta asimismo al artículo 7 de la Carta, sobre el respeto de la vida privada, y al artículo 8, sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal. El tratamiento de los datos personales de los ciudadanos, incluidos su recogida, acceso y uso, afecta al derecho a la intimidad y al derecho a la protección de los datos personales de conformidad con la Carta. La injerencia en esos derechos fundamentales debe estar justificada²³. Por lo que respecta al derecho a la protección de los datos personales, incluida la seguridad de los datos, se aplican las normas pertinentes de la Unión²⁴. No se prevé ninguna excepción de lo dispuesto en el régimen de protección de datos de la Unión. Los Estados miembros deben aplicar normas, condiciones y garantías claras de conformidad con las normas de protección de datos de la Unión.

Al añadir una disposición específica, la propuesta garantiza también el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47 de la Carta).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta tiene repercusión en términos de costes administrativos para la Comisión y las delegaciones de la Unión. Los limitados costes recurrentes de personal y otros gastos administrativos se imputarían a la rúbrica presupuestaria «Gastos administrativos».

La incidencia presupuestaria y financiera se explica en detalle en la ficha de financiación legislativa adjunta.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Es importante adoptar un planteamiento realista para supervisar la transposición de la Directiva (UE) 2015/637, en su versión modificada, y no sobrecargar a las autoridades consulares nacionales. Se insta a los Estados miembros a que faciliten anualmente a la Comisión información sobre un número limitado de indicadores clave.

²³ Véase, por ejemplo, la sentencia de 17 de octubre de 2013, Schwarz, C-291/12, EU:C:2013:670.

²⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>), y Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

Transcurridos ocho años, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la Directiva (UE) 2015/637, en su versión modificada por la propuesta, y publicará un informe sobre las principales conclusiones.

- **Documentos explicativos**

A fin de garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva, serían necesarios documentos explicativos en forma de tablas de correspondencias.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El **artículo 1 contiene las modificaciones siguientes de la Directiva (UE) 2015/637** (las disposiciones restantes no se modifican):

Artículo 6: Las modificaciones de este artículo tienen por objeto aclarar cuándo no debe considerarse que un Estado miembro está representado en un tercer país debido a que carece de embajada o consulado realmente en disposición de proporcionar protección consular. Con este fin, se introduce un nuevo apartado en el que se establecen los criterios que debe tener en cuenta la embajada o el consulado a los que el ciudadano no representado solicita protección consular para determinar si el Estado miembro carece de embajada o consulado que esté realmente en disposición de proporcionar protección consular en un caso determinado. Estos criterios deben aplicarse atendiendo a la situación local.

Otro nuevo apartado aclara que la presencia de un cónsul honorario del Estado miembro de nacionalidad del ciudadano solo puede tenerse en cuenta si la asistencia solicitada por el ciudadano está comprendida dentro de las competencias del cónsul honorario. Con ello se pretende evitar que se deniegue la asistencia a los ciudadanos cuando el cónsul honorario no tenga competencia para prestarles asistencia.

Artículo 7: Las disposiciones sobre la comunicación de los acuerdos entre Estados miembros se trasladan al nuevo artículo 13 *ter*, agrupándola con otras obligaciones de información. Se introduce un nuevo apartado que permite a los Estados miembros representados transferir solicitudes de asistencia en función de la capacidad disponible en situaciones de crisis. Con ello se pretende garantizar un uso eficiente de los recursos disponibles en tales situaciones.

Por último, los cambios pretenden aclarar que las solicitudes deben transferirlas las autoridades consulares a las que se dirigen. No debe pedirse a los ciudadanos no representados que solicitan la asistencia que se pongan en contacto con otro Estado miembro. Además, los ciudadanos deben ser informados de la transferencia de las solicitudes.

Artículo 9: Se añade la mención a la «evacuación» en este artículo para abarcar sin lugar a duda las situaciones en las que los ciudadanos de la Unión son rescatados y trasladados de zonas afectadas por una emergencia a una ubicación segura, que no debe necesariamente encontrarse en el territorio de un Estado miembro, así como las situaciones en las que los ciudadanos de la Unión son repatriados al territorio de la Unión. Además, la referencia a la Decisión 96/409/PESC²⁵ se sustituye por la referencia a la Directiva (UE) 2019/997, dado que esta última derogó a la primera.

²⁵ Decisión 96/409/PESC de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 25 de junio de 1996, relativa al establecimiento de un documento provisional de viaje (DO L 168 de 6.7.1996, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1996/409/oj>).

Artículo 10: Se añade un nuevo apartado para aclarar que los Estados miembros pueden implicar, en sus medidas de coordinación y cooperación, al personal militar y de seguridad, a los cónsules honorarios, a las organizaciones internacionales o a las autoridades diplomáticas y consulares de terceros países. Además, se introduce la abreviatura «SEAE» en el apartado 4, habida cuenta de los cambios introducidos en el artículo 7.

Artículo 11: Los cambios de este artículo aclaran el papel de apoyo de las delegaciones de la Unión, en particular enumerando las funciones más importantes en este contexto. El nuevo apartado 2 dispone que las delegaciones de la Unión deben prestar apoyo a los Estados miembros cuando proporcionen protección consular de conformidad con el artículo 5, apartado 10, de la Decisión sobre el SEAE, es decir, a petición de los Estados miembros y basándose en la neutralidad en lo que se refiere a los recursos, en particular mediante el desempeño de funciones específicas de asistencia consular.

Artículo 12: Se aclaran las normas sobre cooperación consular local, en particular enumerando los temas que deben tratarse en las reuniones de cooperación consular local.

Artículo 13: Este artículo se divide en dos: el artículo 13 se centra en la preparación en caso de crisis y el nuevo artículo 13 *bis* se centra en la respuesta a las crisis. En el artículo 13, se regulan los planes conjuntos de emergencia consular como instrumento clave para la preparación en caso de crisis, junto con los ejercicios consulares anuales para probarlos.

Un nuevo apartado obliga a los Estados miembros a ofrecer a sus ciudadanos la posibilidad de inscribirse ante las autoridades nacionales competentes o de informar a estas de sus viajes a terceros países o de su residencia en ellos. Con ello se pretende mejorar la información disponible sobre el número estimado y la ubicación de los ciudadanos de la Unión presentes en un tercer país a efectos de preparación y respuesta en caso de crisis. También facilita el contacto con los ciudadanos afectados por la situación de crisis.

Por último, los Estados miembros tienen que esforzarse por coordinar los cambios de sus recomendaciones de viaje con suficiente antelación, en particular en situaciones de crisis.

Artículo 13 *bis*: Este nuevo artículo se basa en los apartados 2 a 4 del artículo 13 de la Directiva (UE) 2015/637. Las disposiciones sobre los «equipos de intervención a escala de la Unión», que anteriormente figuraban en el artículo 13, apartado 2, se amplían para abarcar el posible envío de equipos consulares conjuntos, cuya participación debe ser voluntaria para los Estados miembros.

Artículo 13 *ter*: Este nuevo artículo consolida las diferentes obligaciones de comunicación ya establecidas en la Directiva (UE) 2015/637. Además, se exige a los Estados miembros que comuniquen ciertos datos estadísticos para mejorar el seguimiento de la Directiva. Cuando proceda, los datos deben comunicarse en un formato legible por máquina.

Artículo 13 *quater*: Este nuevo artículo establece que los Estados miembros deben tomar medidas para informar a los ciudadanos de su derecho a la protección consular, establecido en el artículo 20, apartado 2, letra c), del TFUE. A tal fin, el artículo enumera ejemplos de posibles medidas que pueden tomarse en este contexto, como la reproducción de la primera frase del artículo 23 del TFUE en los pasaportes nacionales, como ya se recomendaba en la

Recomendación C(2007) 5841 de la Comisión²⁶. Los servicios de la Comisión y el SEAE deben contribuir a esta labor.

Artículo 14: Las normas sobre el reembolso de los gastos de la protección consular se adaptan para disponer que dichos gastos sean reembolsados en primer lugar directamente por el ciudadano no representado asistido, ya sea en el momento de presentar la solicitud o en una fase posterior. Solo si dicho reembolso no tiene lugar, el Estado miembro que preste asistencia debe dirigirse al Estado miembro de nacionalidad para pedir el reembolso. Por último, se añade un apartado específico para establecer las normas para el reembolso a las delegaciones de la Unión de los gastos derivados de prestar apoyo a los Estados miembros.

Artículo 15: Los cambios de este artículo garantizan la armonización con las modificaciones del artículo 14. Además, se añade un nuevo apartado que establece que los Estados miembros que presten asistencia a ciudadanos representados en situaciones de crisis también pueden solicitar el reembolso de los gastos, dado que puede que no sea posible o factible en la práctica distinguirlos de los ciudadanos no representados en situaciones de crisis. Se trata de reducir la carga administrativa que se derivaría de la aplicación de dos procedimientos diferentes. Se adapta el último apartado para garantizar que los reembolsos efectuados en virtud de la Directiva (UE) 2015/637 se tengan en cuenta a la hora de determinar la contribución del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, de conformidad con las disposiciones financieras aplicables a dichas contribuciones.

Artículo 15 *bis*: Este nuevo artículo regula el procedimiento de comité aplicable a la adopción de los actos de ejecución previstos en el artículo 13 *ter*, apartado 4, y en el artículo 14, apartado 6.

Artículo 16 *bis*: Este nuevo artículo recoge las normas aplicables al tratamiento de datos personales con el fin de proporcionar protección consular, incluidas, cuando sea necesario debido a la naturaleza del caso consular, categorías especiales de datos personales y la transferencia de datos personales a terceros países y organizaciones internacionales, como, por ejemplo, a efectos de la organización de vuelos de evacuación.

Artículo 16 *ter*: Este nuevo artículo da efecto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en el contexto de la protección consular.

Artículo 19: Se añade un nuevo apartado a este artículo para establecer la evaluación de la Directiva (UE) 2015/637 ocho años después de la transposición de las modificaciones.

En el artículo 2 se recogen las siguientes modificaciones de la Directiva (UE) 2019/997:

Artículo 5: Se adapta la referencia en este artículo a las disposiciones financieras de la Directiva (UE) 2015/637, dado que la presente propuesta adapta la numeración de los apartados del artículo 14 de la Directiva (UE) 2015/637.

²⁶ Recomendación C(2007) 5841 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2007, sobre la reproducción del tenor del artículo 20 TCE en los pasaportes (DO L 118 de 6.5.2008, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reco/2008/355/oj>).

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/637, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países, y la Directiva (UE) 2019/997, por la que se establece un documento provisional de viaje de la UE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 23, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo¹,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2015/637 del Consejo² da efecto al derecho consagrado en el artículo 23, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y reiterado en el artículo 46 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta») al establecer las medidas de cooperación y coordinación necesarias para facilitar la protección consular de los ciudadanos de la Unión no representados.
- (2) Las crisis que dan lugar a solicitudes de protección consular son cada vez más frecuentes y de mayor envergadura. La pandemia de COVID-19, la crisis en Afganistán, la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, el conflicto en Sudán, las repatriaciones desde Israel y Gaza y otras crisis similares han permitido detectar lagunas y azuzado la reflexión sobre cómo mejorar el ejercicio del derecho a la protección consular. Tomando nota de estas experiencias y con el fin de simplificar los procedimientos para los ciudadanos y las autoridades consulares, procede aclarar y racionalizar las normas y procedimientos de la Directiva (UE) 2015/637 a fin de mejorar la eficacia de la protección consular de los ciudadanos no representados de la Unión, en particular en situaciones de crisis. Debe hacerse el mejor uso posible de los recursos disponibles de los Estados miembros y de la Unión, tanto de los presentes en los terceros países como del capital.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² Directiva (UE) 2015/637 del Consejo, de 20 de abril de 2015, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países y por la que se deroga la Decisión 95/553/CE (DO L 106 de 24.4.2015, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/637/oj>).

- (3) La Directiva (UE) 2015/637 define «ciudadano no representado» como todo aquel ciudadano que tenga la nacionalidad de un Estado miembro que no esté representado en un tercer país. De acuerdo con dicha Directiva, se considera que un Estado miembro no está representado en un tercer país si carece de embajada o consulado establecidos con carácter permanente en dicho país, o si carece de embajada, consulado o cónsul honorario en dicho país que esté en disposición de proporcionar protección consular de manera efectiva en un caso determinado. Dada la ausencia de criterios más pormenorizados en la Directiva (UE) 2015/637, las experiencias anteriores han demostrado que puede ser difícil determinar si se cumple este último criterio. Esto puede dar lugar a que las autoridades consulares a las que se han dirigido los ciudadanos consideren erróneamente que estos están representados por su Estado miembro de nacionalidad y, por tanto, a que se les deniegue la protección consular.
- (4) Con el fin de mejorar la seguridad jurídica para las autoridades consulares y los ciudadanos, conviene establecer criterios más pormenorizados que ayuden a valorar si debe considerarse que el ciudadano de la Unión no está representado y, por lo tanto, puede recibir protección consular del Estado miembro a cuyas autoridades consulares se haya dirigido. Dichos criterios deben ser suficientemente flexibles y aplicarse atendiendo a la situación local, como la facilidad de los viajes o la situación de la seguridad en el tercer país de que se trate. En este contexto, la accesibilidad y la proximidad deben seguir siendo consideraciones importantes.
- (5) Un primer criterio es que las autoridades consulares deben tener en consideración la dificultad que tenga el ciudadano para llegar de manera segura a la embajada o consulado del Estado miembro de nacionalidad, o para que estos lleguen a él, en un plazo razonable, teniendo en cuenta la naturaleza y la urgencia de la asistencia solicitada y los recursos, especialmente económicos, de que dispone el ciudadano. Por ejemplo, la necesidad de contar con un documento provisional de viaje de la UE como consecuencia de la pérdida de los documentos de viaje debe, en principio, valer para considerar que el ciudadano no está representado si, para llegar a la embajada o consulado de su Estado miembro de nacionalidad, es preciso pernoctar o un viaje en avión, ya que no cabe esperar que vaya a viajar en tales circunstancias.
- (6) También deben considerarse los posibles cierres de la embajada o del consulado del Estado miembro de nacionalidad del ciudadano, especialmente en situaciones de crisis. Cuando la embajada o el consulado a los que el ciudadano no representado solicite protección consular no pueda confirmar a tiempo que la embajada o el consulado del Estado miembro de nacionalidad del ciudadano están funcionando y se puede acceder a ellos, debe considerarse que el ciudadano no está representado.
- (7) El concepto de carencia de representación debe interpretarse con el fin de garantizar la efectividad del derecho a la protección consular. Si, al reenviar al ciudadano a la embajada o el consulado del Estado miembro de nacionalidad, la protección consular pudiese verse comprometida, en particular si la urgencia del asunto requiere una intervención inmediata de la embajada o el consulado que reciba la solicitud, también debe considerarse que el ciudadano no está representado. Esto es especialmente pertinente en situaciones de crisis, en las que la falta de asistencia a tiempo puede ser tremendamente perjudicial para el ciudadano.
- (8) Dado que los cónsules honorarios no suelen ofrecer la misma gama de servicios que las embajadas o los consulados, la presencia de un cónsul honorario del Estado miembro de nacionalidad del ciudadano solo debe tenerse en cuenta para determinar si

un ciudadano está representado o no cuando la asistencia solicitada por el ciudadano esté comprendida dentro las competencias del cónsul honorario.

- (9) Los ciudadanos no representados tienen derecho a solicitar protección a la embajada o el consulado de cualquier Estado miembro. Del mismo modo, la Directiva (UE) 2015/637 ofrece a los Estados miembros la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales con el fin de garantizar la protección efectiva de los ciudadanos no representados. Sin embargo, estos acuerdos no son una condición previa para proporcionar protección consular a los ciudadanos no representados. Debe aclararse que, en los casos en los que se han celebrado dichos acuerdos, corresponde a las autoridades del Estado miembro al que se ha acudido, y no al ciudadano en cuestión, transferir la solicitud a la embajada o al consulado correspondiente.
- (10) Cuando una situación de crisis dé lugar a un gran número de solicitudes de protección consular, debe darse a las embajadas y los consulados de los Estados miembros representados en el tercer país de que se trate la posibilidad de acordar la distribución de solicitudes basándose en la capacidad disponible, para hacer el mejor uso posible de la misma. A tal fin, pueden ser asistidos por las delegaciones de la Unión.
- (11) No deben transferirse las solicitudes si con ello se compromete la protección consular, en particular si la urgencia del asunto requiere una intervención inmediata de la embajada o el consulado del Estado miembro interpelado. Este puede ser el caso, por ejemplo, en situaciones de emergencias médicas graves o de detenciones aparentemente arbitrarias. Además, los ciudadanos no representados deben ser informados de cualquier transferencia de este tipo.
- (12) El artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/637 enumera, de forma no exhaustiva, las situaciones más comunes en las que los ciudadanos no representados de la UE pueden solicitar asistencia consular a los Estados miembros representados. No obstante, debe aclararse en aras de la claridad jurídica que están abarcados dentro de los tipos de asistencia tanto las evacuaciones, es decir, el rescate y el traslado de personas de zonas afectadas por una emergencia a una ubicación segura, que puede estar en el mismo país u otro tercer país, como las repatriaciones, es decir, el traslado de personas al territorio de los Estados miembros.
- (13) Al proporcionar protección consular a los ciudadanos no representados, los Estados miembros deben tener en cuenta las necesidades específicas de los grupos vulnerables, como los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las personas con movilidad reducida, las personas con discapacidad o las personas en riesgo de discriminación por cualquier motivo, como los mencionados en el artículo 21 de la Carta.
- (14) Es necesario garantizar un acceso óptimo a la justicia para los ciudadanos de la Unión víctimas de delitos en terceros países, para lo que son necesarios un contacto y una cooperación más estrechos entre las autoridades y las organizaciones de apoyo de los terceros países y las autoridades consulares y las organizaciones de apoyo de los Estados miembros.
- (15) En aras de la claridad jurídica, la referencia a los documentos provisionales de viaje debe actualizarse tras la adopción de la Directiva (UE) 2019/997 del Consejo³.

³ Directiva (UE) 2019/997 del Consejo, de 18 de junio de 2019, por la que se establece un documento provisional de viaje de la UE y se deroga la Decisión 96/409/PESC (DO L 163 de 20.6.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/997/oj>).

- (16) Cuando resulte adecuado y necesario para proporcionar la protección consular, los Estados miembros también deben poder implicar, en sus medidas de coordinación y cooperación, a cónsules honorarios, a su personal militar y de seguridad, a organizaciones internacionales o a autoridades diplomáticas y consulares de terceros países. Este aspecto puede ser muy relevante en situaciones de crisis.
- (17) Los recientes acontecimientos han puesto de relieve la importante contribución de las delegaciones de la Unión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, para dar eficacia al derecho a la protección consular. Este ha sido el caso, en particular, en terceros países en los que están representados pocos Estados miembros, en situaciones de crisis y en lo que se refiere al intercambio de información. En este contexto, conviene aclarar el papel de apoyo de las delegaciones de la Unión para dar eficacia al derecho a la protección consular. Por razones de coherencia y de continuidad de las actividades, las delegaciones de la Unión deben presidir normalmente las reuniones de cooperación consular local y dirigir la elaboración y el acuerdo de los planes conjuntos de emergencia consular. A fin de garantizar la coordinación y la protección efectiva de los ciudadanos no representados, las delegaciones de la Unión también deben participar en la coordinación de la respuesta a las crisis en estrecha cooperación con los Estados miembros.
- (18) La Directiva (UE) 2015/637 establece los medios prácticos mediante los cuales las delegaciones de la Unión, de conformidad con el artículo 35 del Tratado de la Unión Europea (TUE), pueden contribuir para dar eficacia al derecho a la protección consular. Al prestar apoyo a los Estados miembros respecto de la protección consular de los ciudadanos no representados, las delegaciones de la Unión deben hacerlo a petición de los Estados miembros y basándose en la neutralidad en lo que se refiere a los recursos, tal como se establece en el artículo 5, apartado 10, de la Decisión 2010/427/UE del Consejo⁴. En este contexto, los Estados miembros también deben poder solicitar a las delegaciones de la Unión que desempeñen funciones específicas de asistencia consular, especialmente las mencionadas en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/637. Para poder desempeñar sus funciones de apoyo, el Estado miembro que preste asistencia o, en su caso, el Estado miembro de nacionalidad debe proporcionar a las delegaciones de la Unión toda la información pertinente.
- (19) Con el fin de garantizar la preparación ante posibles crisis consulares que exijan la prestación de asistencia a ciudadanos no representados, la cooperación consular local entre los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en terceros países debe incluir intercambios sobre cuestiones pertinentes para dichos ciudadanos, como su seguridad y protección, el establecimiento de planes conjuntos de emergencia consular y la organización de ejercicios consulares. En este contexto, puede ser especialmente pertinente que se incluya a las autoridades consulares de los Estados miembros no representados en dicha cooperación consular local a la hora de coordinar la preparación y respuesta consulares en caso de crisis.
- (20) La preparación consular ante las crisis es un requisito esencial para garantizar una respuesta consular eficaz en caso de crisis. Por consiguiente, los Estados miembros, con el apoyo del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), deben asegurarse de

⁴ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2010/427/oj>).

que se debatan y apliquen en todos los terceros países medidas de preparación consular adecuadas para la protección de los ciudadanos no representados.

- (21) Las crisis pasadas han puesto de manifiesto la importancia de los planes de emergencia y la utilidad de los planes conjuntos de emergencia consular, conocidos como «marcos conjuntos consulares de la UE de preparación en caso de crisis», en terceros países, con la participación de las autoridades diplomáticas y consulares de todos los Estados miembros, así como de la delegación local de la Unión. Estos planes deben adaptarse a la situación local, establecer una clara división de responsabilidades entre los Estados miembros representados y no representados y la delegación de la Unión e incluir un conjunto de procedimientos y actividades que deben llevarse a cabo *in situ* en caso de crisis, prestando especial atención a la protección consular de los ciudadanos no representados.
- (22) La eficacia de las medidas de coordinación existentes establecidas en la Directiva (UE) 2015/637 debe reforzarse haciendo obligatoria la elaboración y la actualización anual de los planes conjuntos de emergencia consular en todos los terceros países, aunque su nivel de detalle pueda variar en función de la situación local. A tal fin, deben fijarse los elementos esenciales de dichos planes, como el análisis de la situación consular en el tercer país de que se trate, incluida una evaluación de riesgos de los supuestos más verosímiles que puedan afectar a los ciudadanos no representados, los acuerdos para la preparación consular en caso de crisis, la comunicación en el marco de la cooperación consular local y con los ciudadanos de la Unión y la cooperación con las autoridades locales y los terceros países pertinentes.
- (23) Los planes conjuntos de emergencia consular también deben tener en cuenta, cuando proceda, las funciones y responsabilidades de los Estados de referencia, es decir, los Estados miembros representados en el tercer país de que se trate que se encarguen de coordinar y dirigir la asistencia a los ciudadanos no representados durante las crisis, a fin de garantizar la coordinación efectiva de la asistencia consular. Además, los planes conjuntos de emergencia consular deben evaluarse anualmente durante los ejercicios consulares para garantizar que sigan siendo pertinentes. Al mismo tiempo, no debe entenderse que los planes conjuntos de emergencia consular sustituyen a los planes de crisis que ya tienen los Estados miembros ni afectan a su competencia para prestar asistencia consular a sus propios nacionales.
- (24) El número estimado y la ubicación de los ciudadanos de la Unión presentes en un tercer país constituye información crucial para la elaboración de un plan conjunto de emergencia consular, en particular cuando es necesaria la evacuación o la repatriación. Además, los ciudadanos de la Unión deben poder recibir información pertinente de su Estado miembro de nacionalidad en caso de crisis. Es, por tanto, importante que los Estados miembros den a sus ciudadanos la posibilidad de inscribirse ante las autoridades nacionales competentes o de informar a estas, por los medios e instrumentos adecuados, de sus viajes a terceros países o de su residencia en ellos. A tal fin, los Estados miembros deben, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional en materia de protección de datos personales, establecer las categorías de datos personales necesarios y los plazos de conservación de dichos datos.
- (25) Las recomendaciones de viaje, es decir, la información que ofrecen los Estados miembros sobre la seguridad relativa de los viajes a terceros países específicos, permiten a los viajeros tomar decisiones informadas sobre un determinado destino de viaje, especialmente en los terceros países en los que su Estado miembro de nacionalidad no está representado. Si bien las recomendaciones de viaje son

responsabilidad de los Estados miembros, conviene que se coordinen sobre este tema, en particular en situaciones de crisis, con el fin de garantizar, en la medida de lo posible, la coherencia de dichas recomendaciones. Para ello se podría acordar una estructura común de los niveles de riesgo indicados en las recomendaciones de viaje, utilizando la plataforma segura del SEAE. En la medida de lo posible, dicha coordinación debe tener lugar con suficiente antelación, cuando los Estados miembros tengan intención de cambiar el nivel de sus recomendaciones de viaje.

- (26) Contar con una coordinación eficiente es vital para garantizar una respuesta eficaz a las crisis. Para garantizar dicha coordinación, los Estados miembros deben contar con el apoyo del Centro de Respuesta a las Crisis del SEAE y del Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias de la Comisión. Que exista una respuesta coordinada de la Unión a las crisis es especialmente importante en los casos que sean necesarias evacuaciones para garantizar que el apoyo disponible se preste de manera eficiente y que se haga el mejor uso posible de las capacidades de evacuación disponibles. Por este motivo, la información sobre la capacidad de evacuación disponible debe compartirse con suficiente antelación, especialmente en caso de operaciones de rescate y evacuación en que se empleen recursos militares.
- (27) La pandemia de COVID-19 ha puesto de relieve la necesidad de que los Estados miembros colaboren y se ayuden mutuamente en los equipos de crisis multidisciplinares, denominados equipos consulares conjuntos. El envío de un equipo consular conjunto a un tercer país en situaciones de crisis puede ser fundamental para ayudar a evitar que las autoridades consulares de los Estados miembros representados se vean desbordadas por las exigencias de la situación.
- (28) Los equipos consulares conjuntos deben basarse en los principios de participación voluntaria, solidaridad con los Estados miembros representados, igualdad en lo que respecta a las decisiones sobre las estructuras de trabajo internas, simplicidad en lo que respecta a la composición de los equipos, flexibilidad en el reparto de los gastos — cada Estado miembro, institución u organismo de la Unión asume sus propios gastos operativos—, visibilidad de la respuesta coordinada de la Unión y actitud abierta con los terceros países pertinentes.
- (29) Para sacar el máximo partido a la capacidad disponible en situaciones de crisis, el envío de equipos consulares conjuntos debe procurar sinergias con otras medidas de respuesta a las crisis, por ejemplo, aprovechando los vuelos de repatriación salientes o los vuelos de transporte de ayuda humanitaria.
- (30) A fin de ayudar a los ciudadanos de la Unión necesitados, es importante proporcionarles información fiable sobre cómo acogerse a la asistencia consular en terceros países. Los servicios de la Comisión y el SEAE deben contribuir a este objetivo difundiendo la información pertinente, como la información que deben proporcionar los Estados miembros sobre sus redes consulares y los terceros países con los que hayan celebrado acuerdos prácticos sobre el reparto de responsabilidades para proporcionar protección consular a los ciudadanos no representados. Para facilitarse el tratamiento de dicha información, esta debe proporcionarse en un formato legible por máquina.
- (31) Los Estados miembros deben tomar medidas adicionales para seguir concienciando a los ciudadanos de la Unión sobre su derecho a la protección consular, teniendo también en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad. Habida cuenta del poco gasto que supone para los Estados miembros, una posible manera de hacerlo sería reproducir el tenor del artículo 23 del TFUE en los pasaportes

expedidos por los Estados miembros como forma de aumentar la concienciación de los ciudadanos sobre el derecho a la protección por parte de las autoridades diplomáticas y consulares, como ya se recomendaba en la Recomendación C(2007) 5841 de la Comisión⁵. Los Estados miembros también podrían incluir información sobre el derecho a la protección consular que tienen los ciudadanos no representados en las recomendaciones de viaje y en las campañas relacionadas con la asistencia consular. También podrían cooperar con las empresas de servicios de transporte de viajeros y los centros de tránsito que ofrecen viajes a terceros países, por ejemplo, pidiéndoles que añadan información pertinente sobre el derecho a la protección consular en el material informativo puesto a disposición de los clientes.

- (32) Las disposiciones financieras de la Directiva (UE) 2015/637 deben adaptarse para simplificar los reembolsos y seguir garantizando el reparto de la carga financiera. En particular, los ciudadanos no representados deben poder reembolsar directamente, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que preste asistencia, los gastos del servicio prestado por dicho Estado miembro para evitar la carga administrativa derivada de solicitar el reembolso al Estado miembro de nacionalidad del ciudadano. Además, los Estados miembros también deben poder renunciar al reembolso de dichos gastos. Dado que, en determinadas situaciones, es posible que los ciudadanos no representados no puedan pagar al presentar la solicitud de asistencia, en particular cuando su efectivo y sus medios para disponer de dinero hayan sido robados, es necesario establecer que las autoridades consulares del Estado miembro que preste asistencia puedan exigirles que firmen un compromiso de reembolso. Con este compromiso, las autoridades del Estado miembro que preste asistencia pueden solicitar el reembolso de los gastos transcurridos cuatro semanas desde la prestación de la asistencia.
- (33) En los casos en que los gastos no hayan sido reembolsados directamente por el ciudadano, es decir, ni inmediatamente cuando presente la solicitud ni en una fase posterior cuando el Estado miembro que preste asistencia lo haya solicitado basándose en el compromiso de reembolso, el Estado miembro que preste asistencia debe estar facultado para solicitar el reembolso de los gastos al Estado miembro de nacionalidad del ciudadano no representado. Para evitar que se presenten solicitudes de reembolso tardías, debe concederse al Estado miembro que preste asistencia y al Estado miembro de nacionalidad un plazo razonable para presentar la solicitud y pedir el reembolso, respectivamente.
- (34) Los Estados miembros deben reembolsar a las delegaciones de la Unión los gastos derivados de su apoyo a la protección consular de los ciudadanos no representados, a fin de garantizar que dicho apoyo se preste basándose en la neutralidad en lo que se refiere a los recursos, tal como exige el artículo 5, apartado 10, de la Decisión 2010/427/UE.
- (35) Los formularios que figuran en los anexos I y II de la Directiva (UE) 2015/637 están obsoletos y, por tanto, deben suprimirse. Ello no debe impedir que los Estados miembros que actualmente contemplan el uso de dichos formularios en sus ordenamientos jurídicos sigan utilizándolos tras la adopción de la presente Directiva.

⁵ Recomendación C(2007) 5841 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2007, sobre la reproducción del tenor del artículo 20 TCE en los pasaportes (DO L 118 de 6.5.2008, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reco/2008/355/oj>).

- (36) Al prestar asistencia en situaciones de crisis, puede que no sea posible o factible en la práctica distinguir entre ciudadanos no representados y ciudadanos representados, y la posibilidad de prestar asistencia a personas sin representación puede exigir o suponer la asistencia a ciudadanos de la Unión que también puedan estar representados. Debe aclararse que, en tales situaciones, las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/637 relativas al reembolso de los gastos deben aplicarse también a la protección consular proporcionada por el Estado miembro que preste asistencia a los ciudadanos representados de otro Estado miembro. De este modo debería evitarse que convivan dos procedimientos de reembolso distintos en función de si el ciudadano asistido se puede considerar representado o no.
- (37) Cuando se utilice el Mecanismo de Protección Civil de la Unión, de conformidad con el artículo 16, apartado 7, de la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, para proporcionar apoyo de protección civil a la asistencia consular para los ciudadanos de la Unión en catástrofes en terceros países, resultarán aplicables las disposiciones financieras de dicha Decisión. En particular, los Estados miembros que soliciten ayuda financiera y la reciban deben comunicar a la Comisión información sobre las contribuciones financieras obtenidas de otras fuentes, como los Estados miembros y los ciudadanos a los que se haya prestado asistencia, y garantizar que no se reciba financiación doble de otras fuentes.
- (38) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la presente Directiva en relación con el formato legible por máquina que deben utilizar los Estados miembros para comunicar información y los formularios que deben utilizarse en los procedimientos financieros, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷.
- (39) Para la protección consular de los ciudadanos no representados es preciso el tratamiento de datos personales con el fin de verificar la identidad de la persona que solicita la protección consular, posibilitar la cooperación y la coordinación entre las autoridades del Estado miembro que preste asistencia y del Estado miembro de nacionalidad, prestar la asistencia solicitada, tramitar las solicitudes de reembolso e intercambiar la información de contacto pertinente. Todo tratamiento de datos personales por parte de los Estados miembros debe cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, especialmente los principios de limitación de la finalidad y de minimización de los datos. Del mismo modo, el tratamiento de datos personales por parte de las instituciones y organismos de

⁶ Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2013/1313/oj>).

⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

la Unión en el sentido del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ debe cumplir las normas establecidas en dicho Reglamento.

- (40) Dado que la intervención consular puede variar considerablemente, abarcando situaciones delicadas como la detención, el encarcelamiento, la lesión o el hecho de ser víctima de un delito, es necesario garantizar que las autoridades competentes de los Estados miembros y las instituciones y organismos de la Unión pertinentes puedan conocer y compartir toda la información, incluidos los datos personales, necesaria para la protección consular de los ciudadanos de la Unión. En este sentido, las autoridades competentes de los Estados miembros y, cuando presten apoyo, las instituciones y organismos de la Unión deben estar facultados para tratar categorías especiales de datos personales, cuando ello sea estrictamente necesario para la protección consular de la persona de que se trate. Deben formar parte de estos datos los datos sanitarios, que pueden ser necesarios para proporcionar protección consular a un ciudadano no representado que haya sufrido lesiones graves o se haya puesto gravemente enfermo. Las imágenes faciales de las personas deben tratarse, en particular, en los casos en que deba expedirse un documento provisional de viaje de la UE. La prestación de asistencia a un ciudadano no representado, especialmente en procesos judiciales, también puede exigir excepcionalmente el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical o datos relativos a la orientación sexual. En determinados casos, también puede ser preciso para la prestación de asistencia consular el tratamiento de datos genéticos, como, por ejemplo, cuando se presta asistencia en accidentes graves en que hace falta determinar unívocamente la identidad de una persona incapacitada o en el contexto de la determinación de la paternidad. Por último, es probable que en los casos consulares relacionados con la detención o la prisión sea necesario que las autoridades competentes traten datos personales relativos a condenas e infracciones penales.
- (41) Al tratar dichas categorías especiales de datos personales, las autoridades competentes de los Estados miembros y las instituciones y organismos de la Unión deben tomar medidas adecuadas y específicas para salvaguardar los intereses de los interesados. Algunas de estas medidas deben comprender, en la medida de lo posible, el cifrado de dichos datos personales y la atribución específica de permisos al personal que tenga acceso a los tipos específicos de categorías especiales de datos personales.
- (42) Cuando para proporcionar la protección consular sea precisa la transferencia de datos personales de ciudadanos de la Unión a terceros países u organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, que colaboren en la aplicación de las medidas de respuesta a las crisis, dichas transferencias deben cumplir lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y en el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725.
- (43) Es necesario especificar las garantías aplicables a los datos personales tratados, como el plazo máximo de conservación de los datos personales recogidos. Para garantizar el reembolso de los gastos pertinentes, es necesario un período máximo de conservación de doce meses para las instituciones y organismos de la Unión o el Estado miembro

⁹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

que presten asistencia y de veinticuatro meses para el Estado miembro de nacionalidad. El período de conservación más largo aplicable al Estado miembro de nacionalidad también es necesario para evitar posibles abusos u otras actividades fraudulentas, en particular de personas que solicitan reiteradamente protección consular e intentan ocultar dicha reiteración dirigiéndose a las autoridades consulares de diferentes Estados miembros. Por último, cuando los datos personales se refieran a los datos de contacto de funcionarios públicos, como los cónsules honorarios, los datos personales deben conservarse mientras la persona siga siendo el contacto pertinente. La supresión de los datos personales de los solicitantes no deberá afectar a la capacidad de los Estados miembros para supervisar la aplicación de la presente Directiva.

- (44) De conformidad con el artículo 47 de la Carta, toda persona cuyos derechos garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva. Para dar efecto a este derecho fundamental en el ámbito de la protección consular, debe añadirse a la Directiva (UE) 2015/637 una disposición sobre las vías de reparación.
- (45) Procede, por tanto, modificar la Directiva (UE) 2015/637 en consecuencia.
- (46) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la necesidad de adaptar las normas existentes a nivel de la Unión, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (47) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹⁰, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (48) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el XX de XXX de XXXX¹¹.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva (UE) 2015/637 se modifica como sigue:

- 1) Los artículos 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

¹⁰ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

*«Artículo 6
Carencia de representación*

1. A efectos de la presente Directiva, se considerará que un Estado miembro no está representado en un tercer país si carece de embajada o consulado establecidos con carácter permanente en dicho país o si carece de embajada o consulado en dicho país que esté realmente en disposición de proporcionar protección consular en un caso determinado.
2. Para determinar si un Estado miembro carece de embajada o consulado que esté realmente en disposición de proporcionar protección consular en un caso determinado, la embajada o el consulado de los que el ciudadano no representado solicite protección consular tendrán en cuenta los criterios siguientes, atendiendo a la situación local:
 - a) la dificultad que tenga el ciudadano de que se trate para llegar de manera segura a la embajada o consulado del Estado miembro de nacionalidad, o para que estos lleguen a él, en un plazo razonable, teniendo en cuenta la naturaleza y la urgencia de la asistencia solicitada y los medios de que dispone el ciudadano;
 - b) los posibles cierres de la embajada o del consulado del Estado miembro de nacionalidad, especialmente cuando no pueda confirmarse, en un plazo razonable, que están funcionando y que se puede acceder a ellos;
 - c) si, al reenviar al ciudadano a la embajada o el consulado del Estado miembro de nacionalidad, la protección consular pudiese verse comprometida, en particular si la urgencia del asunto requiere una intervención inmediata de la embajada o el consulado que reciba la solicitud.
3. Para determinar, conforme al apartado 2, si un Estado miembro cuenta con una embajada o un consulado que estén realmente en disposición de proporcionar protección consular en un caso determinado, solo podrá tenerse en cuenta la presencia de un cónsul honorario del Estado miembro de nacionalidad del ciudadano si la asistencia solicitada por el ciudadano está comprendida dentro de las competencias del cónsul honorario.

*Artículo 7
Acceso a la protección consular y otros acuerdos*

1. Los ciudadanos no representados tendrán derecho a solicitar protección a la embajada o el consulado de cualquier Estado miembro.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, un Estado miembro podrá representar a otro Estado miembro de manera permanente y las embajadas o los consulados de los Estados miembros podrán, cuando lo estimen necesario, celebrar acuerdos prácticos sobre el reparto de responsabilidades para la prestación de protección consular a los ciudadanos no representados.

En tales casos, la embajada o el consulado a los que el ciudadano no representado solicite protección consular y que no se considere competente en virtud del acuerdo concreto en vigor transferirá la solicitud del ciudadano a la embajada o el consulado pertinente, a menos que la protección consular se vea

comprometida, en particular si la urgencia del asunto requiere una intervención inmediata de la embajada o el consulado que reciba la solicitud.

3. Cuando una situación de crisis dé lugar a un gran número de solicitudes de protección consular, las embajadas y los consulados de los Estados miembros representados en el tercer país de que se trate podrán acordar, con la ayuda de la delegación de la Unión, distribuir las solicitudes en función de la capacidad disponible, a menos que la protección consular se vea comprometida, en particular si la urgencia del asunto requiere una intervención inmediata de la embajada o el consulado que reciba la solicitud. Dicha distribución también podrá acordarse previamente en el plan conjunto de emergencia consular a que se refiere el artículo 13 y podrán establecerse excepciones a los acuerdos prácticos que se hayan celebrado en virtud del apartado 2.
 4. Los ciudadanos no representados que soliciten protección con arreglo al apartado 1 serán informados de las transferencias que se realicen con arreglo a los apartados 2 o 3.»
- 2) En el artículo 9, las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:
- «e) ayuda, evacuación y repatriación en caso de emergencia;
 - f) necesidad del documento provisional de viaje de la UE establecido por la Directiva (UE) 2019/997*.

* Directiva (UE) 2019/997 del Consejo, de 18 de junio de 2019, por la que se establece un documento provisional de viaje de la UE y se deroga la Decisión 96/409/PESC (DO L 163 de 20.6.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/997/oj>).».

- 3) El artículo 10 se modifica como sigue:
- a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. Los Estados miembros informarán al Servicio Europeo de Acción Exterior («SEAE») por medio de su sitio seguro de internet de los puntos de contacto pertinentes en los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores.»;
 - b) se añade el apartado 5 siguiente:
«5. Cuando resulte adecuado y necesario para proporcionar la protección consular, los Estados miembros también podrán implicar, en sus medidas de coordinación y cooperación, a cónsules honorarios y a su personal militar y de seguridad, a organizaciones internacionales o a autoridades diplomáticas y consulares de terceros países.»
- 4) Los artículos 11, 12 y 13 se sustituyen por el texto siguiente:

*«Artículo 11
Papel de las delegaciones de la Unión*

1. Las delegaciones de la Unión cooperarán estrechamente con las embajadas y los consulados de los Estados miembros y se coordinarán con ellos para contribuir a la cooperación consular local y a la preparación y respuesta en caso de crisis, en particular:

- a) proporcionando el apoyo logístico disponible, especialmente espacio de oficinas y equipamiento organizativo, por ejemplo alojamiento temporal para el personal consular y los equipos consulares conjuntos a que se refiere el artículo 13 *bis*, apartado 2;
 - b) facilitando el intercambio de información entre las embajadas y los consulados de los Estados miembros;
 - c) facilitando, cuando proceda, el intercambio de información con las autoridades locales, las autoridades diplomáticas y consulares de terceros países y las organizaciones internacionales;
 - d) publicando la información general sobre la asistencia a la que podrían tener derecho los ciudadanos no representados, en particular, en relación con los acuerdos prácticos celebrados que sean de aplicación;
 - e) presidiendo las reuniones de cooperación consular local a que se refiere el artículo 12, apartado 2;
 - f) coordinando la elaboración y el acuerdo de los planes conjuntos de emergencia consular a que se refiere el artículo 13;
 - g) participando en actividades de respuesta a crisis de conformidad con el artículo 13 *bis*, en particular, prestando apoyo al Estado de referencia, cuando sea pertinente y oportuno.
2. Las delegaciones de la Unión prestarán apoyo a los Estados miembros cuando proporcionen protección consular a ciudadanos no representados de conformidad con el artículo 5, apartado 10, de la Decisión 2010/427/UE. Dicho apoyo podrá incluir el desempeño, a petición de los Estados miembros y en su nombre, de funciones específicas de asistencia consular. El Estado miembro que preste asistencia y el Estado miembro de nacionalidad proporcionarán a la delegación de la Unión toda la información pertinente sobre el asunto de que se trate.

Artículo 12

Cooperación consular local

- 1. Las autoridades consulares de los Estados miembros y la delegación de la Unión correspondiente establecerán una cooperación consular local en todos los terceros países.
- 2. En las reuniones de cooperación consular local se debatirá periódicamente sobre:
 - a) la seguridad y la protección de los ciudadanos de la Unión y otras cuestiones de su interés;
 - b) la elaboración y envío de escritos de gestiones consulares conjuntas a las autoridades de terceros países, cuando proceda;
 - c) la elaboración, el acuerdo y la revisión de los planes conjuntos de emergencia consular a que se refiere el artículo 13;
 - d) la organización de ejercicios consulares conjuntos;

- e) los acuerdos prácticos a que hace referencia el artículo 7, apartado 2, con el fin de asegurarse de que los ciudadanos no representados reciben una protección eficaz en el tercer país en cuestión.
3. A menos que las autoridades consulares de los Estados miembros acuerden lo contrario, la presidencia la ocupará un representante de la delegación de la Unión. Cuando ninguna delegación de la Unión tenga presencia en el país, las reuniones serán presididas por un representante de un Estado miembro.

Artículo 13

Preparación en caso de crisis

1. En el contexto de la cooperación consular local a que se refiere el artículo 12, los Estados miembros y el SEAE elaborarán y acordarán planes conjuntos de emergencia consular para todos los terceros países. Los planes conjuntos de emergencia consular se actualizarán anualmente y contendrán:
- a) el análisis de la situación consular en el país, en particular una visión general de las embajadas o los consulados de los Estados miembros, la estimación del número y la ubicación de los ciudadanos de la Unión y la evaluación de riesgos de los supuestos más probables que afecten a los ciudadanos de la Unión;
 - b) los acuerdos de preparación consular conjunta en caso de crisis, incluidos los canales de comunicación y los puntos de contacto relativos a la cooperación consular local y con las autoridades locales y los terceros países pertinentes;
 - c) los acuerdos de respuesta consular conjunta en caso de crisis, incluidos los procesos de intercambio de información y comunicación relativos a la cooperación consular local y con los ciudadanos de la Unión, las reuniones sobre crisis, la cooperación con las autoridades locales y los terceros países pertinentes y la actuación en caso de crisis y tras la crisis;
 - d) cuando un Estado miembro asuma la función de Estado de referencia en un tercer país determinado, tal como se contempla en el artículo 13 *bis*, apartado 3, la descripción de sus responsabilidades;
 - e) otra información pertinente.
2. Cuando tenga presencia en el país, la delegación de la Unión coordinará la elaboración y el acuerdo de los planes conjuntos de emergencia consular, basados en las contribuciones de las embajadas o los consulados de los Estados miembros representados en el tercer país de que se trate y las autoridades consulares de los Estados miembros no representados. Los planes conjuntos de emergencia consular se pondrán a disposición de todos los Estados miembros, del SEAE y de los servicios de la Comisión.
- En los terceros países en los que no haya presencia de una delegación de la Unión, la coordinación correrá a cargo del presidente de la cooperación consular local acordada de conformidad con el artículo 12, apartado 3, con el apoyo del SEAE.
3. Los Estados miembros y las delegaciones de la Unión llevarán a cabo anualmente ejercicios consulares para actualizar y mejorar la preparación y respuesta en caso de crisis locales.

4. Los Estados miembros, de conformidad con su Derecho nacional, ofrecerán a sus ciudadanos la posibilidad de inscribirse ante las autoridades nacionales competentes o de informar a estas, por los medios e instrumentos adecuados, de sus viajes a terceros países o de su residencia en ellos.
 5. Los Estados miembros intercambiarán información sobre los cambios en sus recomendaciones de viaje a los ciudadanos con suficiente antelación, en particular en situaciones de crisis, y procurarán garantizar la coherencia de dichas recomendaciones.».
- 5) En el capítulo 2, se inserta el artículo 13 *bis* siguiente:

*«Artículo 13 bis
Respuesta a las crisis*

1. En caso de crisis, la Unión y los Estados miembros cooperarán estrechamente para garantizar una asistencia eficiente a los ciudadanos no representados. Cuando sea posible, se informarán mutuamente con la debida antelación de las capacidades de evacuación de las que dispongan, especialmente respecto de operaciones en que se empleen recursos militares.
 2. En caso necesario, los Estados miembros podrán contar con el apoyo de equipos consulares conjuntos compuestos por expertos de los Estados miembros, en particular de los Estados miembros no representados en el tercer país afectado por la crisis, del SEAE y de los servicios de la Comisión. Los equipos consulares conjuntos estarán listos para ser enviados con premura a los terceros países afectados por una crisis consular. La participación en los equipos consulares conjuntos será voluntaria.
 3. Cuando proceda, el Estado de referencia o los Estados miembros que coordinen la asistencia serán responsables de coordinar toda la ayuda prestada a los ciudadanos no representados, con el apoyo de los demás Estados miembros afectados, la delegación de la Unión y la administración central del SEAE. Los Estados miembros proporcionarán al Estado de referencia o a los Estados miembros que coordinen la asistencia toda la información pertinente sobre sus ciudadanos no representados presentes en una situación de crisis.
 4. Al prestar asistencia, los Estados miembros podrán solicitar, si procede, apoyo de los instrumentos de la Unión, como las estructuras de gestión de crisis del SEAE y su Centro de Respuesta a las Crisis y, a través del Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias, creado por el artículo 7 de la Decisión n.º 1313/2013/UE, del Mecanismo de Protección Civil de la Unión.».
- 6) Se inserta el capítulo 2 *bis* siguiente:

**«CAPÍTULO 2 *bis*
COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN**

*Artículo 13 ter
Comunicación y difusión de información*

1. Al menos una vez al año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad la información siguiente:

- a) las listas actualizadas de las personas de contacto de sus redes consulares;
- b) las listas de terceros países en los que estén representados por otro Estado miembro o en los que representen a otro Estado miembro de forma permanente de conformidad con el artículo 7, apartado 2;
- c) los acuerdos prácticos celebrados en virtud del artículo 7, apartado 2;
- d) el número de ciudadanos no representados que hayan recibido la protección consular a que se refiere el artículo 2 durante el año anterior, desglosado por nacionalidad y tercer país;
- e) el número de solicitudes de reembolso presentadas y recibidas con arreglo a los artículos 14 y 15 durante el año anterior.

Si un Estado miembro decide, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, aplicar la presente Directiva a la protección consular proporcionada por los cónsules honorarios, la lista a que se refiere la letra a) deberá incluir a los cónsules honorarios, así como información sobre el grado en que los cónsules honorarios tienen competencia para proporcionar protección en un caso determinado, en particular si están facultados para expedir documentos provisionales de viaje de la UE.

- 2. Los Estados miembros, los servicios de la Comisión y el SEAE harán pública la información a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), asegurando la coherencia de la información comunicada.
- 3. Cuando así lo solicite la Comisión, los Estados miembros comunicarán la información a que se refiere el apartado 1 en un formato legible por máquina.
- 4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezca el formato legible por máquina específico en el que debe comunicarse la información a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15 *bis*, apartado 2.

Artículo 13 quater

Información para los ciudadanos de la Unión

- 1. Los Estados miembros tomarán medidas para informar a sus ciudadanos del derecho establecido en el artículo 20, apartado 2, letra c), del TFUE. Dichas medidas podrán consistir, en particular, en las siguientes:
 - a) reproducir la primera frase del artículo 23 del TFUE en los pasaportes nacionales;
 - b) incluir información sobre el derecho a la protección consular en las recomendaciones de viaje y en las campañas relacionadas con la protección consular;
 - c) cooperar en las campañas informativas con las empresas de servicios de transporte de viajeros y los centros de tránsito que ofrecen viajes a terceros países.
- 2. Los servicios de la Comisión y el SEAE contribuirán a informar a los ciudadanos de la Unión sobre su derecho a la protección consular.».
- 7) Los artículos 14 y 15 se sustituyen por el texto siguiente:

*«Artículo 14
Normas generales*

1. Los gastos de la protección consular cuyo abono solicite el Estado miembro que preste asistencia a los ciudadanos no representados serán los mismos gastos de los que solicitaría el abono a sus propios nacionales.
2. Si el ciudadano no representado no puede abonar al Estado miembro que preste asistencia los gastos a que se refiere el apartado 1 cuando presente la solicitud de asistencia, el Estado miembro que preste asistencia podrá exigir al ciudadano no representado que firme un compromiso de reembolso. Con este compromiso, el Estado miembro que preste asistencia podrá pedir al ciudadano no representado de que se trate que abone dichos gastos transcurridas cuatro semanas desde la prestación de la asistencia.

La imposibilidad de abonar los gastos a que se refiere el apartado 1 al presentar la solicitud de asistencia no afectará al derecho del ciudadano no representado a la protección consular.

3. Si el ciudadano no representado al que se haya proporcionado protección consular no ha abonado los gastos a que se refiere el apartado 1, ni al presentar la solicitud de asistencia ni cuando se lo haya solicitado el Estado miembro que preste asistencia de conformidad con el apartado 2, el Estado miembro que preste asistencia podrá, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la firma del compromiso de reembolso a que se refiere el apartado 2, solicitar el abono de los gastos al Estado miembro de nacionalidad del ciudadano no representado.

El Estado miembro de nacionalidad del ciudadano no representado reembolsará estos gastos en un plazo razonable, que no podrá superar los doce meses, a partir de la fecha de la solicitud. El Estado miembro de nacionalidad del ciudadano no representado podrá exigirle al ciudadano en cuestión que reembolse dichos gastos.

4. Cuando la protección consular proporcionada al ciudadano no representado implique gastos indispensables y justificados inusualmente elevados relacionados con viajes, alojamiento o traducción para las autoridades diplomáticas o consulares, el Estado miembro que preste asistencia podrá solicitar, en un plazo de doce meses a partir de que se preste la asistencia, el reembolso de dichos gastos directamente al Estado miembro de nacionalidad del ciudadano no representado, que procederá al reembolso en un plazo razonable, que no podrá superar los doce meses.
5. Los Estados miembros reembolsarán a las delegaciones de la Unión los gastos derivados de su apoyo a la protección consular de los ciudadanos no representados. En tal caso, el reembolso de los gastos por parte del Estado miembro de nacionalidad del ciudadano garantizará que el coste del apoyo prestado por las delegaciones de la Unión sea neutro en cuanto a los recursos empleados.
6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezcan los formularios normalizados que deberán utilizarse para el compromiso de reembolso a que se refiere el apartado 2 y para el reembolso de los gastos del Estado miembro de nacionalidad a que se refiere el apartado 3. Dichos actos de

ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15 *bis*, apartado 2.

Artículo 15

Procedimiento simplificado en situaciones de crisis

1. En situaciones de crisis y a menos que los gastos derivados del apoyo prestado ya hayan sido reembolsados directamente por el ciudadano no representado, el Estado miembro que preste asistencia podrá solicitar el reembolso de los gastos al Estado miembro de nacionalidad del ciudadano no representado incluso si el ciudadano no representado no ha firmado el compromiso de reembolso de conformidad con el artículo 14, apartado 2. Lo expuesto anteriormente no obsta para que el Estado miembro de nacionalidad del ciudadano no representado exija a este el reembolso de los gastos de acuerdo con su normativa nacional.
 2. El Estado miembro que preste asistencia podrá solicitar al Estado miembro de nacionalidad del ciudadano no representado que reembolse los gastos a que se refiere el apartado 1 de manera proporcional, dividiendo el importe total de los gastos ocasionados entre el número de ciudadanos asistidos.
 3. Cuando, en las situaciones de crisis a que se refiere el apartado 1, no sea posible o factible en la práctica distinguir entre ciudadanos representados y ciudadanos no representados y cuando para prestar asistencia a los ciudadanos no representados sea necesario prestar asistencia a ciudadanos que también puedan estar representados, el procedimiento de los apartados 1 y 2 se aplicará también, en situaciones de crisis, a la protección consular proporcionada por el Estado miembro que preste asistencia a los ciudadanos representados de otro Estado miembro.
 4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán también a las situaciones en las que la delegación de la Unión haya prestado apoyo al Estado miembro para la protección consular. En tal caso, el reembolso de los gastos por parte del Estado miembro de nacionalidad del ciudadano garantizará que el coste del apoyo prestado por las delegaciones de la Unión sea neutro en cuanto a los recursos empleados.
 5. Los reembolsos solicitados con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 se tendrán en cuenta a la hora de determinar la contribución del Mecanismo de Protección Civil de la Unión de conformidad con la Decisión 1313/2013/UE para la prestación de apoyo en materia de protección civil a la asistencia consular a los ciudadanos de la Unión en catástrofes en terceros países.».
- 8) En el capítulo 4, se inserta el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).».

9) Se insertan los artículos 16 *bis* y 16 *ter* siguientes:

*«Artículo 16 bis
Protección de datos de carácter personal*

1. A efectos de la presente Directiva, las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente tratarán datos personales con la finalidad de:
 - a) transmitir la solicitud de la persona que solicite protección consular de conformidad con el artículo 3 o el artículo 7;
 - b) verificar la identidad de la persona que solicite protección consular de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8;
 - c) proporcionar protección consular a dicha persona, en particular los tipos de asistencia a que se refiere el artículo 9;
 - d) cooperar, coordinar y prestar apoyo de conformidad con el artículo 10, el artículo 11, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 13 *bis*;
 - e) proporcionar la información de contacto a que se refieren el artículo 10, apartado 4, y el artículo 13 *ter*, apartado 1;
 - f) tramitar las solicitudes de reembolso relativas a la protección consular de conformidad con el artículo 14 y el artículo 15.
2. Las instituciones y organismos de la Unión, en el sentido del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo*, solo podrán tratar datos personales a efectos de la presente Directiva cuando sea necesario para desempeñar las funciones a que se refieren el artículo 10, apartado 1, el artículo 11, el artículo 13 y el artículo 13 *bis*, para tratar la información recibida de conformidad con el artículo 10, apartado 4, y el artículo 13 *ter*, apartado 1, o para tramitar las solicitudes de reembolso de conformidad con el artículo 14, apartado 5, y el artículo 15, apartado 4.
3. Al tratar datos personales con arreglo a los apartados 1 y 2, las autoridades competentes de los Estados miembros y las instituciones y organismos de la Unión se considerarán, en el ámbito de las actividades respectivas que se les atribuye en virtud de la presente Directiva, los responsables del tratamiento a que se refieren, respectivamente, el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo** y el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725.
4. Los datos personales tratados con arreglo a los apartados 1 y 2 se limitarán a lo necesario para desempeñar las funciones mencionadas en ellos, como la identidad de la persona que necesite protección consular y las circunstancias del caso consular.
5. Las autoridades competentes de los Estados miembros y las instituciones y organismos de la Unión podrán tratar datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas

o la afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud, datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física o datos relativos a condenas e infracciones penales de una persona necesitada de protección consular cuando ello sea estrictamente necesario para poder desempeñar las funciones a que se refieren el artículo 9, el artículo 10, el artículo 11 y el artículo 13 *bis* en relación con dicha persona.

6. Al tratar los datos personales a que se refiere el apartado 5, las autoridades competentes de los Estados miembros y las instituciones y organismos de la Unión tomarán medidas adecuadas y específicas para salvaguardar los intereses de los interesados. También aprobarán directrices internas y aplicarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para impedir el acceso y la transmisión no autorizados de dichos datos personales.
7. A efectos de la presente Directiva, las autoridades competentes de los Estados miembros solo podrán transferir datos personales a un tercer país u organización internacional para desempeñar las funciones a que se refieren el artículo 9, el artículo 10 y el artículo 13 *bis* y de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679.

A efectos de la presente Directiva, las instituciones y organismos de la Unión solo podrán transferir datos personales a un tercer país u organización internacional para desempeñar las funciones a que se refieren el artículo 10, apartado 1, el artículo 11 y el artículo 13 *bis* y de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725.

8. El Estado miembro que preste asistencia, el Estado miembro de nacionalidad y, en su caso, las instituciones y organismos de la Unión conservarán los datos personales de las personas asistidas únicamente el tiempo necesario para desempeñar las funciones a que se refieren los apartados 1 y 2. El Estado miembro que preste asistencia y las instituciones y organismos de la Unión en ningún caso conservarán dichos datos personales más de doce meses, ni el Estado miembro de nacionalidad, más de veinticuatro meses, a partir del momento en que se recopilen. Los datos de contacto intercambiados de conformidad con el artículo 10, apartado 4, y el artículo 13 *ter*, apartado 1, solo se conservarán mientras las personas en cuestión ejerzan la función pertinente.

Los datos personales se suprimirán lo antes posible una vez desempeñadas las funciones a que se refieren los apartados 1 o 2 y, a más tardar, al vencer los plazos de conservación a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 16 ter *Reparación*

Los Estados miembros garantizarán que los ciudadanos no representados dispongan de vías de reparación efectivas con arreglo al Derecho nacional en caso de vulneración de los derechos que les confiere la presente Directiva.

* Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento

(CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

** Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).».

10) En el artículo 19, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando hayan transcurrido como mínimo *[ocho años después de que venza el plazo de transposición de la Directiva modificativa]*, la Comisión realizará una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.».

11) Se suprimen los anexos I y II.

Artículo 2

En el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/997, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando los solicitantes no puedan pagar una tasa aplicable al Estado miembro que preste asistencia en el momento de presentar su solicitud, serán de aplicación el artículo 14, apartados 2 y 3, y el artículo 15 de la Directiva (UE) 2015/637.».

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el *[dos años después de su entrada en vigor]*. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

1.2. Política(s) afectada(s)

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

1.4.4. Indicadores de rendimiento

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los modo(s) de gestión, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

2.2.2. Información relativa a los riesgos identificados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

2.2.3. Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

- 3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**
- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)**
- 3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos**
 - 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones*
 - 3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos*
 - 3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos*
 - 3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos**

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/637, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países, y la Directiva (UE) 2019/997, por la que se establece un documento provisional de viaje de la UE

1.2. Política(s) afectada(s)

Protección consular

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria³⁸

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo general

El objetivo general dominante de la iniciativa es mejorar el ejercicio del derecho a la protección consular.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º 1

Aumentar la seguridad jurídica para los ciudadanos de la Unión en cuanto al alcance del derecho a la protección consular.

Objetivo específico n.º 2

Garantizar que los mecanismos de coordinación y cooperación entre los Estados miembros y las delegaciones de la Unión y las funciones de estos son claros, especialmente durante las crisis.

Objetivo específico n.º 3

Mejorar la información a los ciudadanos no representados de la Unión y la comunicación con estos.

Objetivo específico n.º 4

Aumentar la eficiencia y el uso de los procedimientos de reembolso.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / los grupos destinatarios.

³⁸ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

Se espera que con la presente propuesta se adapte el marco de protección consular a las dificultades presentes y futuras y que, por tanto, el resultado sea mejor que mantener el *statu quo*. La aclaración de la definición de «ciudadano no representado» aportará una mayor seguridad jurídica, lo que hará que la asistencia consular a los ciudadanos de la Unión sea más eficaz. Se espera que el refuerzo del papel de apoyo de las delegaciones de la Unión y la división más clara de las funciones entre los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en las reuniones de cooperación local den lugar a una mayor seguridad jurídica y una mayor eficacia de las reglas de la Directiva aplicables tanto a las situaciones de crisis como a las que no lo son. Contar con una coordinación más eficiente y fluida tendría por efecto una mejor asistencia a los ciudadanos de la Unión, especialmente en situaciones de crisis, haciendo el mejor uso posible de todos los recursos de la Unión asignados a este cometido. Además, si se refuerza la cooperación entre las redes consulares de los Estados miembros y la Unión se logrará una comunicación más eficaz y coherente con los ciudadanos de la Unión en materia consular. El mayor número de inscripciones de ciudadanos en el extranjero permitirá a los Estados miembros ayudarlos mejor.

Por último, la simplificación y reducción de la carga administrativa actual tanto para el Estado miembro que preste asistencia como para el Estado miembro de nacionalidad aumentará la utilidad de los procedimientos de reembolso. Además, la ampliación del mecanismo de reembolso a las delegaciones de la Unión colmará el vacío normativo que viene obstaculizando su apoyo práctico a los Estados miembros en la prestación de asistencia a los ciudadanos de la Unión.

En la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta figura una visión más completa de las implicaciones de la iniciativa.

1.4.4. *Indicadores de rendimiento*

Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Objetivo específico n.º 1

- Número de ciudadanos no representados de la Unión a los que se ha prestado asistencia.
- Número de denuncias recibidas y asuntos judiciales incoados por ciudadanos no representados de la Unión en relación con vulneraciones de su derecho a la protección consular.

Objetivo específico n.º 2

- Número de ejercicios de coordinación consular local organizados.
- Número y tipo de solicitudes de apoyo de las autoridades de los Estados miembros a las delegaciones de la Unión.

Objetivo específico n.º 3

- Nivel de conciencia de los ciudadanos de la Unión sobre su derecho a la protección consular.
- Número de ciudadanos que se inscriben como residentes en el extranjero o cuando viajan al extranjero.
- Número de campañas de concienciación y otras medidas con fines similares organizadas a nivel nacional.

Objetivo específico n.º 4

- Número de solicitudes de reembolso presentadas y recibidas.
- Plazo medio desde la presentación de la solicitud hasta el pago.
- Número de casos en los que no se ha completado el reembolso.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

El calendario provisional de aplicación puede ilustrarse como sigue:

2024: Entrada en vigor de la Directiva.

2026: Transposición y aplicación por los Estados miembros.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Como ya se indicó en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de la Comisión que se convertiría en la Directiva (UE) 2015/637³⁹, se logra mejor a nivel de la Unión tener normas, garantías y procedimientos claros de cooperación y coordinación en relación con los ciudadanos no representados. Las justificaciones sobre la subsidiariedad plasmadas en dicha evaluación de impacto siguen siendo válidas. El derecho a la protección consular sigue siendo una cuestión transfronteriza y parte integrante de la ciudadanía de la Unión y exige que haya cooperación y coordinación por parte de la Unión.

Desde que venció su plazo de transposición en 2018, la Comisión ha seguido de cerca la aplicación de la Directiva (UE) 2015/637 y ha llegado a la conclusión de que es necesario que la Unión tome nuevas medidas. Sin una actuación oportuna y eficaz de la Unión, los problemas y causas descritos en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta seguirán obstaculizando el ejercicio efectivo del derecho a la protección consular.

Sin actuación de la Unión, la eficacia de los derechos de los ciudadanos de la Unión relacionados con la protección consular seguirá estando en riesgo y el valor añadido de las delegaciones de la Unión en este contexto seguirá sin aprovecharse.

En particular, el fomento de la cooperación para prestar apoyo a los ciudadanos de la Unión necesitados en el extranjero solo puede lograrse mediante una intervención coordinada de la Unión. La Unión, y en particular el SEAE y la Comisión (Dirección General de Protección Civil y Operaciones de Ayuda Humanitaria Europeas o DG ECHO), están bien situados para asumir esta función de coordinación, en la medida en que no sea posible para los Estados miembros cuando actúen por iniciativa propia.

³⁹

[SEC\(2011\) 1556 final.](#)

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

El 2 de septiembre de 2022, la Comisión publicó un informe sobre la ejecución y aplicación de la Directiva (UE) 2015/637.

El informe puso de manifiesto que la Directiva (UE) 2015/637 ha sido en su mayor parte eficaz en la consecución de su objetivo de facilitar a los ciudadanos de la Unión el ejercicio de sus derechos relacionados con la protección consular en terceros países en los que el Estado miembro del que son nacionales no está representado.

Sin embargo, en el informe se señaló que las crisis que dan lugar a solicitudes de protección consular eran cada vez más numerosas y de mayor envergadura. La pandemia de COVID-19 (sin precedentes en escala y complejidad), la crisis en Afganistán, la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, el conflicto en Sudán, las repatriaciones desde Israel y Gaza y otras crisis similares han permitido detectar lagunas y azuzado la reflexión sobre cómo reforzar el derecho de los ciudadanos de la Unión a la protección consular.

En el informe se menciona que había margen para aclarar y racionalizar las medidas con el fin de facilitar aún más la prestación de protección consular a los ciudadanos no representados, lo que incluye el aumento de la seguridad jurídica con respecto a los beneficiarios y la garantía de dicha protección con independencia del lugar del mundo en que se encuentren. También podría estudiarse la posibilidad de mejorar el suministro de información y la coordinación de la comunicación. Además, era necesario un mayor uso de los mecanismos de previsión para la preparación en caso de crisis, sobre todo teniendo en cuenta el coste humano que supone no proporcionar una protección adecuada. Asimismo, el papel formal de las delegaciones de la Unión y su coordinación y cooperación con los Estados miembros podrían reflejar mejor la realidad de su trabajo sobre el terreno, lo que les proporcionaría una mayor seguridad jurídica.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La presente propuesta es compatible con el Mecanismo de Protección Civil de la Unión, establecido por la Decisión n.º 1313/2013/UE.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

Los gastos necesarios se financiarán con los medios presupuestarios existentes.

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

Duración limitada

- en vigor desde el [DD.MM]AAAA hasta el [DD.MM]AAAA
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

Duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde 2024 hasta 2026
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
 - organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
 - el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
 - los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
 - organismos de Derecho público;
 - organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
 - organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
 - organismos o personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilitense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

--

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.

La Directiva se evaluará ocho años después del vencimiento de su plazo de transposición. La Comisión remitirá sus conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los modo(s) de gestión, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

La presente propuesta no altera el modo de gestión, los mecanismos de aplicación de la financiación, las modalidades de pago ni la estrategia de control ya implantados y utilizados por la Comisión.

2.2.2. Información relativa a los riesgos identificados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

La presente ficha de financiación legislativa se refiere a los gastos de personal. Se aplican los sistemas estándar de riesgos y control para ese tipo de gastos.

2.2.3. Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

La presente iniciativa no afecta a la relación coste-eficacia de los controles actuales de la Comisión.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

La presente ficha de financiación legislativa se refiere a los gastos de personal. Se aplican las normas estándar para ese tipo de gastos.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁴⁰	de países de la AELC ⁴¹	de países candidatos y candidatos potenciales ⁴²	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.YY.YY]		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

⁴⁰ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁴¹ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁴² Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	
--	--------	--

DG: <.....>			Año N ⁴³	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
○ Créditos de operaciones										
Línea presupuestaria ⁴⁴	Créditos de compromiso	(1a)								
	Créditos de pago	(2a)								
Línea presupuestaria	Créditos de compromiso	(1b)								
	Créditos de pago	(2b)								
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁴⁵										
Línea presupuestaria		(3)								
TOTAL de los créditos	Créditos de compromiso	=1a+1b+3								

⁴³ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Igual para los años siguientes.

⁴⁴ Según la nomenclatura presupuestaria oficial.

⁴⁵ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

para la DG <.....>	Créditos de pago	=2a+2b +3									
---------------------------------	------------------	--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

○ TOTAL de los créditos de operaciones	Créditos de compromiso	(4)									
	Créditos de pago	(5)									
○ TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)									
TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA <....> del marco financiero plurianual	Créditos de compromiso	=4+ 6									
	Créditos de pago	=5+ 6									

Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una rúbrica operativa, repetir la sección anterior:

○ TOTAL de los créditos de operaciones (todas las rúbricas operativas)	Créditos de compromiso	(4)									
	Créditos de pago	(5)									
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)									
TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Créditos de compromiso	=4+ 6									
	Créditos de pago	=5+ 6									

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2026	Año 2027	TOTAL (en el marco del actual MFP ⁴⁶)
DG: JUST				
○ Recursos humanos		0,043	0,014	0,057
○ Otros gastos administrativos				
TOTAL para la DG JUST	Créditos	0,043	0,014	0,057
DG: SEAE				
○ Recursos humanos				
○ Otros gastos administrativos		0,038	0,038	0,076
Total para el SEAE	Créditos	0,038	0,038	0,076
TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los créditos de compromiso = Total de los créditos de pago)	0,081	0,052	0,133

En millones EUR (al tercer decimal)

		2026	2027	TOTAL
TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 7	Créditos de compromiso	0,081	0,052	0,133
	Créditos de pago	0,081	0,052	0,133

⁴⁶

Las futuras repercusiones financieras de la presente iniciativa para los años posteriores a 2027 se entienden sin perjuicio del MFP posterior a 2027.

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ↓			Año N		Año N+1		Año N+2		Año N+3		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)						TOTAL			
	RESULTADOS																			
	Tipo ⁴⁷	Coste medio	n.º	Coste	n.º	Coste	n.º	Coste	n.º	Coste	n.º	Coste	n.º	Coste	n.º	Coste	Número total	Coste total		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ⁴⁸																				
...																				
- Resultado																				
- Resultado																				
- Resultado																				
Subtotal del objetivo específico n.º 1																				
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																				
- Resultado																				
Subtotal del objetivo específico n.º 2																				
TOTALES																				

⁴⁷ Los resultados son los productos que van a entregarse y los servicios que van a prestarse (por ejemplo: número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁴⁸ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)...»

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	2026	2027	TOTAL
--	------	------	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual			
Recursos humanos	0,043	0,014	0,057
Otros gastos administrativos	0,038	0,038	0,076
Subtotal de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	0,081	0,052	0,133

Al margen de la RÚBRICA 7⁴⁹ del marco financiero plurianual			
Recursos humanos			
Otros gastos de carácter administrativo			
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual			

TOTAL	0,081	0,052	0,133
--------------	--------------	--------------	--------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

⁴⁹ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

*Estimación que debe expresarse en equivalencia a tiempo completo**

	2026	2027
20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	0,25	0,083
20 01 02 03 (Delegaciones)		
01 01 01 01 (Investigación indirecta)		
01 01 01 11 (Investigación directa)		
Otras líneas presupuestarias (especificar)		
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)		
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)		
XX 01 xx yy zz ⁵⁰	- en la sede	
	- en las Delegaciones	
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT - investigación indirecta)		
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT - investigación directa)		
Otras líneas presupuestarias (especificar)		
TOTAL	0,25	0,083

* Los gastos de personal administrativo de la rúbrica 7 corresponden a un ETC durante tres meses en el primer año de aplicación y un mes al año a partir de entonces en la DG JUST. Por lo tanto, los recursos humanos necesarios estimados ascienden a unidades equivalentes a tiempo completo inferiores a 1.

Protección consular es la política o título en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Recopilar y difundir la información recibida de los Estados miembros en el sitio web de la Comisión.
Personal externo	

⁵⁰ Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una reasignación dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).
- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.
- requiere una revisión del MFP.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ¹	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

¹ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Igual para los años siguientes.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos
 - indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ²					Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo									

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula utilizada/utilizado para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

² Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.